



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR".  
"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO".  
"OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIEDAD"*

**DIP. MTRA. KARINA OLIVAS PARRA.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

A la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto que se reseña en el epígrafe, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos del segundo párrafo de artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los integrantes de la Comisión procedieron al estudio y análisis de la minuta con proyecto de decreto en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que proponen, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los Artículos **44**, **45** fracción I, **46** y fracción I inciso a), **115** y **116** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA.**

- I.- En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite parlamentario de recepción y turno para la elaboración del dictamen de la referida minuta.
- II.- En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA”** se enuncian los antecedentes parlamentarios de las cámaras de origen y sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III.- En el capítulo de **“CONSIDERANDO”** se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV.- En la sección relativa al **“ACUERDO”**, se plantea el sentido de resolución de la minuta.



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

## **I.- ANTECEDENTES**

I.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, fue presentada y se tuvo por recibida la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya descrita la voz del proyecto de decreto en el presente dictamen.

II.- En dicha sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, en términos de lo establecido por los Artículos **44, 45** fracción I, **46** y fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, turnó dicha minuta a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para efectos de proceder a la elaboración del dictamen correspondiente, previa revisión y análisis.

III.- Dada la importancia de esta reforma, se procedió de manera inmediata al estudio y valoración jurídica de todas y cada una de las modificaciones que se plantean en dicha minuta.

IV.- Derivado de lo anteriormente señalado, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **115** y **116** de nuestra ley orgánica y para los efectos del artículo **135**



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## **Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente.

## **II.- DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA MINUTA.**

1.- La Minuta Proyecto de Decreto materia de este dictamen, tiene su origen en los antecedentes tal como se enlistan a continuación:

- a) El 22 de octubre de 2024, los senadores Adán Augusto López Hernández y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, así como los diputados Ricardo Monreal Ávila y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presentaron ante este Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.
- b) El mismo día, en el desarrollo de la Sesión Ordinaria del Pleno del Senado de la República, la presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la referida propuesta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

---

***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- c) Con fecha 23 de octubre de 2024, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos llevaron a cabo reunión extraordinaria, para la dictaminación del proyecto de Decreto en comento.
  
- d) Con fecha 24 de octubre de 2024, fue aprobado el respectivo dictamen por el Senado de la República.
  
- e) El mismo 24 de octubre de 2024, fue turnado a la cámara de diputados la Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal,
  
- f) La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió el envío del expediente respectivo, en fecha 25 de octubre de 2024, turnando la citada Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
  
- g) En Sesión Ordinaria del día 30 de Octubre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en definitiva la Minuta con Proyecto de



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Decreto, procediendo a remitir la misma a los congresos estatales y de la Ciudad de México para los efectos del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por la Minuta con Proyecto de Decreto de cuenta por la cual se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

En resumen en las modificaciones legislativas a los citados artículos, en el artículos 105, se plasman como improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Carta Magna. En el mismo sentido en el artículo 107, se reitera la improcedencia del juicio de amparo.

### **III.- CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44, 45 fracción I, 46 y fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

competente para conocer y dictaminar sobre la minuta con proyecto de decreto en referencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, pero además, que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto, procediendo a señalar los motivos que el Congreso Federal a través de sus Cámaras tuvo a bien considerar para la emisión de la minuta que nos ocupa.

**TERCERO.-** Sentado los antecedentes y objeto de la reforma en estudio, consideramos de suma importancia para su comprensión el traer al contexto del presente dictamen, lo expresado en el dictamen de la Cámara de Senadores, en favor de tales enmiendas, textualmente fueron:



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*“Como lo establecen los autores de la iniciativa, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nuestra Carta Magna puede ser adicionada o reformada mediante un proceso legislativo que requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión de los individuos presentes y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*Estimamos que, este proceso, al tener como sustento el propio texto constitucional, refleja la voluntad soberana del pueblo.*

*En principio de cuentas, el respeto a la voluntad del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha visto reflejada, incluso, en diversos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes o criterios dejó plasmado que las y los juzgadores federales están impedidos para revisar la constitucionalidad de las propias normas Constitucionales.*

*Lo que resulta congruente con la afirmación de que, las reformas constitucionales al ser parte de nuestro máximo texto constitucional no pueden ser inconstitucionales por una simple interpretación o criterio subjetivo del juzgador que conoce de una controversia.*

*En pocas palabras, han concluido que, lo decidido por el legislador, en su función de integrante del poder reformador de la constitución, dada la racionalidad con la que se conduce, no puede ser sujeto de la derrotabilidad por la vía de la argumentación legal.*

*Lo anterior se corrobora con lo resuelto por las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos, que se citan por los autores de la iniciativa y que aquí se recogen para mayor ilustración de la importancia y relevancia de la reforma:*



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

---

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- *Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/1998. La Corte aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, siempre que lo reclamado fueran violaciones al proceso legislativo. Lo anterior, partiendo de que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales previstos en el propio texto constitucional, y no se encuentra en el mismo plano que el Constituyente originario.*
- *Amparo en revisión 170/1998. El juicio de amparo no comprende la impugnación de reformas constitucionales, pues dicho juicio no es un mecanismo para cuestionar normas de rango constitucional.*
- *Controversia Constitucional 82/2001, recurso de reclamación 361/2004 y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. El Pleno cambió de criterio y estableció la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.*
- *Amparos en revisión 168/2008 y 552/2008. El Pleno sostuvo que los juicios de amparo en los que se controvierta el proceso de reforma constitucional no son manifiestamente improcedentes, pues el Poder Reformador estaría limitado a cumplir las reglas de procedimiento que fija la Constitución.*
- *Amparo en revisión 519/2008. La impugnación del proceso de reforma constitucional es manifiestamente improcedente.*
- *Amparo en Revisión 538/2008. El Pleno sostuvo que el Poder Revisor de la Constitución está limitado por el texto constitucional, por lo cual podría impugnarse el procedimiento de reforma constitucional.*
- *Amparos en revisión 2021/2009. La Corte admitió una demanda de amparo en la que se impugnaron normas constitucionales por no resultar manifiestamente improcedente, pero al final determinó sobreseer en el juicio con base en el principio de relatividad.*



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

• *Amparo en revisión 592/2012, amparo en revisión 632/2012, amparo directo 32/2013, amparo directo en revisión 2673/2013 y amparo en revisión 565/2013: Las normas de la Constitución General no son susceptibles de control mediante el juicio de amparo ni mediante ninguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues las normas constitucionales son la Ley Suprema y conforman una unidad indisoluble.*

• *Amparo directo en revisión 4267/2013: No se pueden analizar los argumentos en los que se impugna un procedimiento de reformas a la Constitución General en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión.*

• *Recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016. El Pleno sostuvo que resultaba manifiesta e indudable la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales, pues lógicamente se trata de un medio de control de normas inferiores a la Constitución.*

• *Acción de inconstitucionalidad 130/2019, sobre la prisión preventiva oficiosa prevista en el texto constitucional. Debido a múltiples diferencias de criterio, la Corte no pudo generar doctrina, por lo que no se alcanzó algún consenso mayoritario sobre la cuestión.*

• *Contradicción de Tesis 105/2021. Conforme al artículo 135 constitucional, cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución General —respecto a su contenido material—, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Lo anterior, ya que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria.*

*La corriente jurisprudencial en México ha reconocido la fuerza del Poder Reformador en cuanto a las facultades soberanas para modificar el texto constitucional establecido en el artículo 135 constitucional en el que se advierte que en éste, intervienen, únicamente el Congreso de la Unión y las*



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, lo que supone un efecto reflejo del respeto de la soberanía nacional.*

*Es decir, el Poder Reformador amén de establecer el mecanismo para alterar nuestra Ley Suprema, implica una muestra de la soberanía nacional en materia de afectaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que sólo está permitido que intervengan el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, pues- En ellos, está depositada la confianza de la preservación de nuestro texto constitucional.*

*Con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional, no se reconoce que actualmente sea procedente el control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución; como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente.*

*Es decir, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.”*

**CUARTO.-** Analizada que fueron las reformas contenidas de la Minuta en estudio, que en esencia se ocupan de establecer en nuestro texto constitucional, lo siguiente:

- En el **Artículo 105**, se establece en su párrafo quinto que: **“son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución”**.



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- Y en la fracción II del **Artículo 107**, reitera que: **“no procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución”**.

Al respecto, quienes integramos esta comisión de estudio y dictamen estimamos que través de las adiciones que se proponen en esencia se elevan a carácter constitucional y es coincidente a lo ya establecido en la fracción I de los Artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

*I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Como es de advertirse, esta norma, ya prohíbe la improcedencia del juicio de amparo contra las adiciones o reformas a nuestra Carta Magna. También, como ya se reseñó en el considerando anterior, es congruente con lo ya argumentado y sostenido en lo resuelto en los siguientes medios de control constitucional:

- Amparos en revisión **2996/1996** y **1334/1998**.
- Amparo en revisión **170/1998**.



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- Controversia Constitucional **82/2001.**
- Amparos en revisión **168/2008** y **552/2008.**
- Amparo en revisión **519/2008.**
- Amparo en Revisión **538/2008.**
- Amparos en revisión **2021/2009.**
- Amparo en revisión **592/2012**, amparo en revisión **632/2012**, amparo directo **32/2013**, amparo directo en revisión **2673/2013** y amparo en revisión **565/2013.**
- Amparo directo en revisión **4267/2013.**
- Recursos de reclamación **8/2016** y **9/2016.**
- Acción de inconstitucionalidad **130/2019.**
- Contradicción de Tesis **105/2021.**

En este sentido y como bien lo expresa la colegisladora federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos precedentes o criterios que las y los juzgadores federales **están impedidos para revisar la constitucionalidad de las propias normas Constitucionales**, situación que resulta congruente con la afirmación de que, **“las reformas constitucionales al ser parte de nuestro máximo texto constitucional no pueden ser**



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

---

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**inconstitucionales”** por una simple interpretación o criterio subjetivo del juzgador que conoce de una controversia.

Dicho de otra forma, se ha concluido que, lo decidido por el legislador, en su función de integrante del poder reformador de la constitución, dada la racionalidad con la que se conduce, **no puede ser sujeto de la derrotabilidad por la vía de la argumentación legal.**

De ahí, que con esta reforma se reafirma que nuestra **“Carta Magna”** está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente., por ello, la reforma contenida en el proyecto de decreto de que se ocupa la Minuta, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, **que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad,** y que no se pueden apartar de su contenido en aras de auto proteger sus propios intereses corruptos como actualmente está sucediendo en nuestro País.

Reconociéndose con lo anterior, la corriente jurisprudencial en México en cuanto que la fuerza del Poder Reformador relacionadas con las facultades soberanas para modificar el texto constitucional establecido en el artículo **135** constitucional en el que se advierte que en este, **intervienen,**



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**únicamente el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, lo que supone un efecto reflejo del respeto de la soberanía nacional.**

Al particular, esta comisión de estudio dictamen, considera relevante lo sostenido en los numerales del 65 al 99 del Considerando QUINTO de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 105/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO Y CUARTO DE CIRCUITO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 1 DE DICIEMBRE DE 2021<sup>1</sup>.**, en la cual se estableció que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual palabras más, palabras menos, se reitera que nuestra carta magna no puede ser objeto de escrutinio constitucional.

Enseguida nos permitimos transcribir dichos puntos en el presente dictamen, **en la inteligencia que los mismos no se leerán al momento de la lectura del presente dictamen**, pero se transcriben en consideración de la orientación que sobre el tema nos otorgan los argumentos plasmados en los mismos.

<sup>1</sup>Que puede ser consultada en su totalidad en la siguiente liga electrónica: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/xa5E5n4BkURTGTre8Fjc/%22Lanzamiento%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/xa5E5n4BkURTGTre8Fjc/%22Lanzamiento%22).



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

### **TRASCRIPTIÓN DE NUMERALES DEL 65 AL 99 DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 105/2021.**

*"...65. Sobre el tema en particular, esto es, respecto a la procedencia del amparo indirecto contra reformas constitucionales, ya sean aspectos del procedimiento legislativo o del propio contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en los últimos años distintas consideraciones y reflexiones.*

*66. En principio, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver en sesión del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el amparo en revisión 1334/98, determinó la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución.(18) Sin embargo, dicho criterio no se sostuvo por el Tribunal Pleno en sesión de seis de septiembre de dos mil dos, al resolver la controversia constitucional 82/2001, que dio origen a la siguiente jurisprudencia P./J. 39/2002, de rubro: "**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.**"*

*67. Como se puede advertir al leer dicha resolución, el Pleno de este Alto Tribunal, para sostener la inimpugnabilidad del procedimiento de reformas al Texto Fundamental a través de una controversia constitucional, partió de la idea de que la norma producto de dicho procedimiento fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el artículo 105 constitucional.*

*68. Con posterioridad, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una integración distinta a la conformada al votar el citado precedente y previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, resolvió el amparo en revisión 186/2008, interpuesto contra el auto por el que se desechó una demanda de amparo en la que se reclamó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116, 122, 134 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 103,*



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, y 11 de la referida ley de la materia.*

*69. La mayoría del Tribunal Pleno arribó a la conclusión de que no era manifiesta ni indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*70. Ello, pues cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implicaba que era jurídicamente posible que dicho Poder emitiera alguna reforma con desapego a tal procedimiento y cuando ello sucedía y algún particular promovía juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no podían, sin más, considerar que en esos casos se actualizaba de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo (abrogada), no podía obtenerse un enunciado normativo que estableciera la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional, por lo que ese fundamento no era válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*71. Se abundó en que no se podía identificar el Poder Reformador con el Poder Constituyente, porque entonces quedaba en entredicho el principio jurídico de supremacía constitucional, resultando inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el poder de reforma –ordenado y regulado en la Constitución–, pues claramente se trataba de conceptos que no eran idénticos, en tanto el poder de revisión nunca podría tener otro fundamento que no fuera la propia Constitución; en cambio, el Poder Constituyente, como poder soberano, era previo e independiente del ordenamiento.*

*72. En suma, se dijo, que las posibilidades de actuación del Poder Reformador de la Constitución eran solamente las que el ordenamiento constitucional le confería (limitadas), y sobre esa base, el poder de reforma tenía la competencia para modificar la Constitución, pero no para destruirla, con lo cual cobraba sentido el principio jurídico de supremacía constitucional y se estaba en condiciones de concluir que, si el Poder Reformador era un poder limitado y sujeto necesariamente a las*



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*normas de competencia establecidas en el Texto Constitucional, entonces era jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debía prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se apartaran de las reglas constitucionales. Es decir, cabía la posibilidad de ejercer medios de control constitucional en contra de la posible violación a las normas del procedimiento reformativo.*

**73.** *Por su parte, esta Segunda Sala también bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, al resolver el amparo directo 30/2012, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce,(22) procedió a analizar, bajo el contexto constitucional imperante en esa época, si era jurídicamente factible en un juicio de amparo directo examinar la regularidad jurídica o control de convencionalidad de un precepto constitucional frente a tratados internacionales.*

**74.** *Al respecto sostuvo que del texto expreso de la Constitución Federal en sus artículos 1o. y 133, que establecían, respectivamente, que las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que dichos tratados "siempre que estén de acuerdo con la Constitución", serán parte de la Ley Suprema de la Unión, se inferían una condición fundamental de validez de los tratados, que era la de su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual dichos tratados se ocuparan.*

**75.** *De lo cual se desprendía, con meridiana claridad, la imposibilidad jurídica de que en un juicio de amparo directo o en cualquier otro juicio, la Constitución General de la República pudiera sujetarse a un control frente a algún precepto contenido en algún tratado internacional del que México fuera Parte, fundamentalmente, porque, con la aludida reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, éstos no perdieron su condición de normas jerárquicamente inferiores a la Constitución Federal, lo cual obstaculizaba cualquier posibilidad de que dichas normas internacionales pretendieran convertirse en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, se encontraban sujetas de conformidad con lo establecido expresamente por los artículos 1o. y 133 constitucionales.*

**76.** *Se abundó en que el artículo 133 de la Constitución consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto dispone que la Constitución es la Ley Suprema y en el propio Texto Constitucional se dispuso que para que los tratados internacionales se integren o formen parte del orden jurídico superior, deben estar*



# PODER LEGISLATIVO

## XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

### **Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*de acuerdo con la propia Constitución; por tanto, debía prevalecer el principio de supremacía constitucional y, conforme a ello, era claro que con la aludida reforma al artículo 1o. constitucional, en cuanto hacía a los tratados internacionales de derechos humanos, se seguía reconociendo la supremacía constitucional.*

*77. Asimismo, esta Sala apuntó, que también la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, preveía que la aplicación de un tratado puede ser nula cuando se afecte una norma de importancia fundamental en el derecho interno de las partes.*

*78. En ese orden de ideas, estableció, que el hecho de que el artículo 133 constitucional no se hubiera modificado a partir de la reforma al primero constitucional, implicaba que el principio de supremacía constitucional no había sido modificado y, aunado a que, incluso, éste era reconocido por el propio texto actual del artículo 1o. de nuestra Carta Fundamental, en su párrafo primero, tornaba imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encontraban su origen y validez, precisamente, en la Constitución.*

*79. Siguiendo dicha línea argumentativa, esta Segunda Sala al resolver diversos amparos tanto directos como en revisión, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",(24) sustentó que los preceptos de la propia Constitución Federal no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional.*

*80. Al respecto se señaló, por lo que hacía al juicio de garantías, que ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo, se establecía que pudiera estar sujeta a control constitucional la propia Ley Fundamental, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad violatorios de los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera Parte, sin que en el concepto "normas de carácter general" pudiera entenderse incluidos los preceptos de la propia Constitución General de la República, pues ésta era la Ley Suprema que le daba fundamento normativo al juicio de amparo.*



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**81.** *Así, argumentó, que aun cuando se aceptara que la Constitución, en sentido lato, era una ley, una norma general y, por ello, en principio, sí pudiera encuadrar dentro del supuesto aludido en la fracción I del artículo 103 constitucional, no era posible, desde el punto de vista formal, considerar que la propia Constitución Federal violara derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no era tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establecía era capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no era jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.*

**82.** *Por lo que era de concluirse que la Ley Fundamental no podía someterse a escrutinio constitucional, ni a través del juicio de garantías ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componían la Constitución Federal constituían la fuente de todo el ordenamiento jurídico y debían considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.*

**83.** *Finalmente, esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 4267/2013, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce,(25) respecto de un asunto en el que se pretendió reclamar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de reincorporar a los elementos de seguridad a su corporación o instituto policiaco, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la medida en que resultaba incongruente con el contenido de los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 17, constitucionales, fue contundente en sostener que la acción de amparo deviene improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, cuyo precepto legal dice:*

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**84.** *Ello, pues en dicho precepto claramente se establece la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como en el caso lo que se pretendía impugnar era la reforma a la Constitución de dieciocho de junio de dos mil ocho, que culminó con la prohibición*



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*absoluta en sede constitucional de reincorporar a los elementos de seguridad pública a la corporación policiaca respectiva, debían declararse inoperantes los argumentos hechos valer a ese respecto.*

*85. Asimismo, reiteró, que tampoco podía invocarse la inconvencionalidad de la Constitución Federal a la luz de instrumentos internacionales, pues el Pleno de este Alto Tribunal determinó que los derechos humanos previstos en tratados internacionales de la materia, se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando en todo momento un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos, sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; empero, cuando se estaba en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional, inmediatamente debía prevalecer o tenía aplicación directa el Texto Constitucional, sin que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues la restricción constitucional era una condición infranqueable que no perdía su vigencia ni aplicación, el cual constituía un esbozo y una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no era susceptible de revisión constitucional, al tratarse de una decisión soberana del Estado Mexicano.*

*86. De esta manera, determinó, resultaba congruente el contenido de la jurisprudencia plenaria P./J. 39/2002 –la cual sirvió de antecedente directo a la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente–, de rubro y texto siguientes:*

*"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del*



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía."*

**87.** *Ahora bien, con base en lo hasta aquí expuesto, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que exige que si al examinar el escrito de demanda se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia –la cual no pueda ser desvirtuada a lo largo del proceso–, debe desecharse de plano la demanda.*

**88.** *Aunado a la evolución que ha tenido el tema en estudio producto de la labor interpretativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –a lo largo de distintas épocas–, conforme a lo cual se arribó a la convicción de que cuando lo que se pretende impugnar en amparo es la adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del texto mismo de dicha reforma, esto es, en relación con su propio contenido, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en la medida en que sus preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.*

**89.** *Luego, para efectos de la resolución de la presente contradicción de tesis, la cual quedó delimitada a definir si cuando en un juicio de amparo se reclama el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve (respecto a su contenido material), se actualiza o no una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que al no ser jurídicamente posible ejercer un control constitucional y/o convencional respecto de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido; entonces, se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.*



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**90.** *Ello, por un lado, porque en la actualidad y producto de esa evolución interpretativa, en la Ley de Amparo vigente se introdujo expresamente como casual de improcedencia del juicio de amparo indirecto aquella relativa a cuando se pretende reclamar alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 61, fracción I).*

**91.** *Y, por otro lado, porque dicha improcedencia resulta patente desde el momento en que es presentada la demanda, pues basta advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango, para entender que se trata de aspectos insuperables del juicio, que en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución Federal, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.*

**92.** *A fin de estar en aptitud de explicitar la anterior conclusión, es menester señalar lo siguiente:*

**93.** *El artículo 135 de la Constitución Federal dispone:*

*"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."*

**94.** *Como se puede advertir, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión, es decir, en sus dos Cámaras, o en la Comisión Permanente, la declaración de la reforma constitucional y lo responsabilizó de sancionarla con el carácter de órgano límite, esto es, estableció que la extraordinariamente importante potestad (función) soberana de reforma constitucional no estaría a cargo de ninguno de los tres Poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que correspondería al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México, formando así una complementariedad orgánica indisoluble entre ellos para el ejercicio de esa función.*



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

***95. La concurrencia del Congreso de la Unión y las Legislaturas, constituye el órgano complejo previsto en el artículo 135 constitucional, que puede asimilarse al concepto de poder, pero el cual, aun siendo también un órgano constituido, al realizar el ejercicio de la función de reforma constitucional que tiene otorgada –podría decirse–, que se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier órgano público sea federal o local, en virtud de que es el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa y mediante reformas o adiciones a la Constitución, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales y, por ende, también las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo los de los órdenes locales y municipales. Inclusive, puede crear órganos fuera de la esfera de los tres poderes que realizan funciones, originalmente de la competencia de éstos, de manera autónoma (órganos constitucionales autónomos).***

***96. Esto es, se trata de un poder público que tiene como función actuar dentro del llamado orden jurídico constitucional, y más específicamente, para modificar los contenidos del mismo cuando así lo estime pertinente. Y es precisamente esa capacidad normativa excepcional –como órgano límite–, que es el único que la tiene para poder alterar las competencias y facultades originales de los otros poderes, e inclusive, para crear órganos autónomos fuera de la esfera de competencia de los poderes, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto mismo de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución Federal o en alguna otra ley secundaria.***

***97. En otras palabras, esa supremacía es la que dificulta, por auto referente, que la Constitución sea juzgada a la luz de la propia Constitución, pues es esa cualidad que tiene la Constitución de ser piedra angular del resto del sistema jurídico, justo, donde se encuentra un gran obstáculo que impide la procedencia del juicio de amparo contra el contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***98. De ahí que ningún precepto constitucional pueda ser sometido a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República***



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

***constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.***

***99. Máxime que ni en la Norma Fundamental ni secundaria, expresa o implícitamente, se encuentra alguna facultad otorgada a favor del Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo el control de regularidad de esos actos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden ni deben arrogarse facultades o competencias para revisar los actos del Poder Constituyente Permanente y mucho menos pueden intervenir en el control constitucional de una reforma al Texto Fundamental.”***

**El énfasis agregado en negritas, es propio.**

De todo expuesto en la resolución aludida, no hay lugar a dudas que en la misma se sostuvo, que ningún precepto constitucional pueda ser sometido a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, **pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional** y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, **no pueden ni deben arrogarse facultades o competencias para revisar los actos del Poder Constituyente Permanente y mucho menos pueden intervenir en el control constitucional de una reforma al Texto Fundamental.**



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

## ***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo cual, consideramos que la reforma constitucional que trata la Minuta, se considera fortalece la constitución, la división de poderes y reitera la inatacabilidad de nuestra Carta Magna, y la voluntad soberana del Pueblo depositada en el Poder Constituyente Permanente, es decir, es congruente el diseño jurídico-político del Estado Mexicano.

En relatadas consideraciones es que los integrantes de esta Comisión de Estudio y Dictamen consideramos procedente el Proyecto de Decreto de reforma constitucional que hoy nos ocupa, que según nuestra visión garantiza la supremacía constitucional, reitera su rigidez y sostiene el Estado de derecho de nuestro País, por lo cual nos permitimos solicitar a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio.

## **IV.- ACUERDO.**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **115** y **116** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, proponemos y solicitamos a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente punto de:



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

## ACUERDO

**PRIMER PUNTO.-** El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **APRUEBA** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, para quedar como sigue:

## PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 105. ...**

**I. a II. ...**

...

...

...



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.**

**Artículo 107....**

**I. ...**

**II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijaran efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

...

...

...

...

...

...

**III. al XVIII. ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



## PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

### **Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**SEGUNDO.** Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**SEGUNDO PUNTO.**-Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO "ARMANDO AGUILAR PANIAGUA". LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

  
**DIP. EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO.  
PRESIDENTE.**

  
**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.  
SECRETARIO.**



# PODER LEGISLATIVO

*XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur.*

---

***Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.***

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.